

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 18 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia incoado por CARLOS JOSE AMAYA OROZCO, por intermedio de apoderado judicial contra JOSE LUIS SANCHEZ AMAYA y OTROS, el cual se distingue con el Rad. No. 2020-00012-00, informando que venció el término del traslado para subsanar la demanda, pero la parte ejecutante guardó silencio. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	CARLOS JOSE AMAYA OROZCO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JOSE LUIS SANCHEZ AMAYA y OTROS.
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00012-00.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el profesional del Derecho no subsano dentro del término otorgado, como quiera que este Despacho mediante auto del 18 de febrero del 2020, inadmitió la demanda, no quedando otra alternativa a esta funcionaria de proceder a rechazarla, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda Verbal Declarativo de Pertenencia, incoado por CARLOS JOSE AMAYA OROZCO, por intermedio de apoderado judicial, contra JOSE LUIS SANCHEZ AMAYA y OTROS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior ordenar la devolución del libelo junto con sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Alimentos incoado por HECTOR MAURICIO CORRALES CASAS, por intermedio de apoderado judicial contra BEATRIZ ELENA CASAS PEDRAZA, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00090, donde el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA <u>SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE</u>
DEMANDANTE:	LAINIS CUADRO RANGEL, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ADRIANA LORENA BOLAÑO GUZMAN C.C. 49.697.691.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00179-00.
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

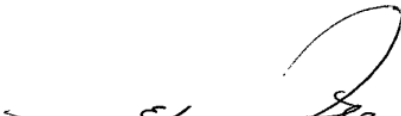
PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública.
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Alimentos incoado por JORGE PATIÑO y CIA LTDA, por intermedio de apoderado judicial contra YEINER ANIBAL ALVAREZ ANGARITA, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00127, donde el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA <u>SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE</u>
DEMANDANTE:	JORGE PATIÑO y CIA LTDA, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	YEINER ANIBAL ALVAREZ ANGARITA, C.C. 1.065.587.314.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00127-00.
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MU-
NICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciense.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública.
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía incoado por BANCO DE BOGOTA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00247-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00247-00.
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El demandante BANCO DE BOGOTA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO quien se identifica con la C.C. 91.539.781, de la cual se abrió paso el 25 de febrero del 2022, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificada al señor JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO, a través de la empresa de Mensajería El libertador S.A.S, de acuerdo al ID Mensaje No. 1182803, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 07 de marzo del 2022 a las 16:43:21, adjuntando el traslado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, como lo indica el art 8 de la Ley 2213 de 2022, en efecto se reúnen los requisitos mínimos para el cumplimiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, éste optó por guardar silencio frente a las pretensiones de la demandante reconocidas en el mandamiento de pago referenciado, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 25 de febrero del 2022.

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

QUINTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía incoado por BANCO DE BOGOTA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra LUIS JAVIER DIAZ MARTINEZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00289-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	LUIS JAVIER DIAZ MARTINEZ.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00289-00.
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El demandante BANCO DE BOGOTA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra LUIS JAVIER DIAZ MARTINEZ quien se identifica con la C.C. 18.958.993, de la cual se abrió paso el 25 de febrero del 2022, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificada al señor LUIS JAVIER DIAZ MARTINEZ, a través de la empresa de Mensajería El libertador S.A.S, de acuerdo al ID Mensaje No. 1182805, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 07 de marzo del 2022 a las 16:43:16, adjuntando el traslado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, como lo indica el art 8 de la Ley 2213 de 2022, en efecto se reúnen los requisitos mínimos para el cumplimiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, éste optó por guardar silencio frente a las pretensiones de la demandante reconocidas en el mandamiento de pago referenciado, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 25 de febrero del 2022.

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

QUINTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía incoado por BANCO DE BOGOTA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra JAVIER SALINAS SAAVEDRA, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00336-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JAVIER SALINAS SAAVEDRA.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00336-00.
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El demandante BANCO DE BOGOTA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra JAVIER SALINAS SAAVEDRA quien se identifica con la C.C. 9.692.036, de la cual se abrió paso el 28 de febrero del 2022, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificada al señor ROBINSON ENRIQUE GOMEZ VARGAS, a través de la empresa de Mensajería El libertador S.A.S, de acuerdo al ID Mensaje No. 1182804, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 07 de marzo del 2022 a las 16:43:10, adjuntando el traslado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, como lo indica el art 8 de la Ley 2213 de 2022, en efecto se reúnen los requisitos mínimos para el cumplimiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, éste optó por guardar silencio frente a las pretensiones de la demandante reconocidas en el mandamiento de pago referenciado, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 28 de febrero del 2022.

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

QUINTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A "AECSA", por intermedio de apoderado judicial contra ALEXANDER NAVARRO SANCHEZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00019-00, en el cual se solita que se corrija la cedula de la demandada consignada en el Auto que libro mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvasse ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A "AECSA" por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ALEXANDER NAVARRO SANCHEZ.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00019-00.
DECISIÓN	SE CORRIGE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

En el escrito que antecede, informa el apoderado de la parte demandante que en el auto de fecha 14 de junio del año en curso, por medio del cual le libro mandamiento de pago contra la ALEXANDER NAVARRO SANCHEZ, se incurrió en un error, pues en el numeral primero de la parte resolutive, quedó citado un número de cédula que no corresponde al demandado. Por ello el Despacho considera procedente corregir el Auto en los términos del artículo 286 del C.G.P., que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó una alteración de números, lo que amerita en consecuencia la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BECERRIL -CESAR,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el Auto del 14 de junio de 2022, el cual queda de la siguiente forma:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

"PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de ALEXANDER NAVARRO SANCHEZ quien se identifica con la C.C. 12.568.539 especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en pagaré N° 00130940009600255243.
 - a) Por concepto de capital la suma CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS PESOS (\$41.250.344.00)M/cte.
 - b) Por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación 09 de febrero de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación. En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 18 de agosto de 2022 pasa al Despacho la Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria incoado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra JESUS ALBERTO REYES MENESES, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00077-00, en el cual se solita se admitan solicitud de aprehensión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JESUS ALBERTO REYES MENESES.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00077-00.
DECISIÓN	SE ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN.

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos numeral 2 del artículo 2.2.2.4.4.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por BANCOLOMBIA S.A contra JESUS ALBERTO REYES MENESES.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del del vehículo automóvil dado en garantía, el cual se distingue con las siguientes características:

MARCA: KIA, MODELO: 2021, LINEA: CERATO, PLACA: JVL521, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: BLANCO.

Para tal fin, ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. o en su defecto informar a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y T.P. 371.970 C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítasela prueba de la labora cumplida a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 18 de agosto de 2022 pasa al Despacho la Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria incoado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderado judicial contra ANGELA MARIA PEREZ ROYERO, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00110-00, en el cual se solita se admitan solicitud de aprehensión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ANGELA MARIA PEREZ ROYERO.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00110-00.
DECISIÓN	SE ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN.

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos numeral 2 del artículo 2.2.2.4.4.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANGELA MARIA PEREZ ROYERO.

SEGUNDO: Ordenar la aprehensión y entrega del del vehículo automóvil dado en garantía, el cual se distingue con las siguientes características:

MARCA: RENAULT, MODELO: 2019, LINEA: LOGAN, PLACA: JBT619, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: BLANCO GLACIAL, MOTOR: A812UE79553.

Para tal fin, ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o en su defecto informar a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. 129.978C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CUARTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítasela prueba de la labora cumplida a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 18 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Fijación de Cuota de Alimento incoado por KENNY ALBERTO FUENTES CARRILLO, por intermedio de apoderado judicial contra DOLORES PATRICIA OSPINO CAMPO, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00112-00, para estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	FIJACION CUOTA DE ALIMENTO
DEMANDANTE:	KENNY ALBERTO FUENTES CARRILLO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	DOLORES PATRICIA OSPINO CAMPO.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00112-00.
DECISIÓN	SE ADMITE

Visto el informe secretarial, es necesario advertir que es deber de las autoridades judiciales establecer el porcentaje en que se fijara la cuota alimentaria a quienes por mandato legal se les debe de quien está obligado legalmente a dar lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios en cumplimiento del mandato constitucional de garantizar los derechos fundamentales, al mínimo vital los cuales tienen prelación, teniendo en cuenta las necesidades de este, la capacidad económica de cada padre y el número de hijos que tenga a cargo, de acuerdo con las pruebas legalmente aportadas al proceso, se regula la cuota y, si es el caso, se ordenara el embargo o descuento directo por nomina sobre lo que constituya salario, con el finde garantizar su pago mensual.

Frente a la situación planteada, si bien es cierto la joven demandante ya es mayor de edad, no implica que necesariamente se exime de la responsabilidad de los alimentos debidos, esto quiere decir que dicha obligación se radica por ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad y tiene la responsabilidad de seguir el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Esto con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Esto significa que el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

De cara a la solicitud de la medida provisional de alimento será negada como quiera, que el demandante no logro justificarla. Por venir en legal forma

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

con los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y la Ley 1122 de 2022, en la presente,
EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR y désele curso a la presente DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por KENNY ALBERTO FUENTES CARRILLO, por intermedio de apoderada judicial, contra la señora DOLORES PATRICIA OSPINO CAMPO, por las razones expuesta.

SEGUNDO: NEGAR LA CUOTA DE ALIMENTO PROVISIONAL, por no demostrar la necesidad, la cual definirá mediante decisión de fondo.

TERCERO: NOTIFICAR, al demandado personalmente el presente auto en la forma prevista en el artículo 290 numeral 1 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el artículo 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días para que conteste y ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. Como lo contempla el art 317 Numeral 1 del C.G.P

QUINTO: RECONOCER, personería jurídica a la Dr. YERALDIN PRADO CAMACHO, identificada con cedula de ciudadanía N° No. 1.067.726.526 de Agustín Codazzi –Cesar, portadora de la tarjeta profesional No. 346309 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante el señor KENNY ALBERTO FUENTES CARRILLO, para que actúe conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)